

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000132-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
Demandado:	Constructora Colpatria S.A.
Asunto:	Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público*” formulada por la parte demandada¹, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la Constructora Colpatria S.A., señala que no reposa en el expediente registro alguno de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para que el demandante promueva la presente acción.

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo el artículo 613 del Código General del Proceso, prevé en su inciso 2º que: “**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, *cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública...*” (Negrita fuera de texto).

Por consiguiente, en el presente caso, al ser demandante una entidad pública, como de hecho lo es la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB, no se le podía exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto se enmarca dentro de las excepciones previstas en el mencionado artículo, razón por la cual bien puede concluirse la improsperidad de la excepción.

Acotación final:

La Constructora Colpatria S.A. contestó la demanda el 4 de febrero de 2021², con su escrito propuso la excepción denominada “*Caducidad*”.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de caducidad no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que

¹ Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 4 de noviembre de 2020 al 15 de febrero de 2021. La entidad Constructora Colpatria S.A. contestó la demanda el 4 de febrero de 2021, esto es, en tiempo.

² Documento digital “09.- 04-02-2021 CONTESTACION - CONTESTACIÓN DEMANDA ETB”

deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público*”, propuesta por la apoderada de la Constructora Colpatria S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. ELIANA KATHERINE VILLA MENDOZA** identificada con C.C. No. 52.108.762 y T.P. No. 87.643 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme y para los fines del poder allegado al expediente.³

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE** identificada con C.C. No. 46.377.341 y T.P. No. 114.876 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, conforme y para los fines del poder allegado al expediente.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co ; dario.pedrazal@etb.com.co ;
Parte demandada: elianak.villa@constructoracolpatria.com ; notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com ,
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f2e89eeaac980c8ffac999b6d202d275a8cac5c24c351357996e08362a260**
Documento generado en 28/06/2021 02:47:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documento digital “09.- 04-02-2021 CONTESTACION - PODER ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA ETB”

⁴ Documento digital “14.- 31-05-2021 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ETB”